

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,151.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortizacion los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia,» y todo capital, cánon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que estan sujetas á la ley de 1.º de Mayo.

Art. 2.º Se declaran como censos, para los efectos de esta ley, los arrendamientos anteriores al año 1800, que no excediendo de 1,400 rs. anuales en su origen ó el año último, hayan estado desde la citada época en poder de una misma familia, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en épocas posteriores. Lo mismo se entenderá si la renta excede de 1,400 rs., con tal de que la finca esté dividida entre dos ó mas partícipes, si cada uno de ellos no paga actualmente mas de la referida suma.

Art. 3.º Con la reaccion de los réditos ánuos, capitalizados conforme previene la ley de 1.º de Mayo, quedan extinguidos todos los demas derechos que tuviese la mano muerta censalista.

Art. 4.º Cuando el capital de un censo perteneciente á mano muerta afectase varias fincas que esten en diversos poseedores, ó á una que se haya dividido entre partícipes, y esté dividido tambien entre ellos el pago de los réditos, cada cual podrá redimir su parte de capital, obteniendo la libertad de su porcion de propiedad afecta con relacion al capital impuesto. En estas redenciones parciales se hará la capitalizacion prevenida en el artículo 7.º de la ley de 1.º de Mayo, tomando por tipo el rédito total del censo.

Los censos, cuyos réditos se pagan en especie, se regularán por el precio medio que esta haya tenido en el mercado durante el decenio de 1840 á 1850.

Art. 5.º Para redimir los censos de poblacion se capitalizarán por la renta que se impuso á cada suerte, sin tener en cuenta la mancomunidad en que se hallan todos los vecinos de un pueblo.

Art. 6.º En el caso de que un capital de censo haya sido redimido en totalidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo y sus aclaratorias por alguno de los partícipes de la propiedad afecta ó por la persona que haga cabeza, podrá cualquiera de los otros contribuirle con la prorata que le toque dentro del término concedido para la redencion en esta ley, gozando de sus beneficios.

Art. 7.º Se condonan todos los atrasos de réditos á los censatarios y demas pagadores de gravámenes desamortizados que adeuden mas de tres anualidades, contando hasta 1.º de Mayo último, y los laudemios devengados por ventas realizadas con anterioridad á dicha fecha y que no se hayan pagado. Este perdon se entenderá con la obligacion de redimir respecto á los censatarios de censos conocidos, y con la de redimir ó de reconocer el capital, obligándose á pagar los réditos sucesivos, tocante á los de censos dudosos ó ignorados, uno y otro dentro del plazo de esta ley. Se consideran dudosos para el indicado objeto aquellos que ni hubiesen pagado los réditos ni se les hubiese reclamado, ya judicial, ya gubernativamente, en los últimos cinco años que han vencido en 1.º de Mayo.

Art. 8.º Los usufructuarios de fincas afectas á censos dudosos ó ignorados, gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior, si hiciesen la declaracion del gravámen; pero esta no perjudicará por sí sola al propietario para el dia en que se consolide el usufructo.

Para que se pueda gozar del beneficio de la redencion en los censos en que la propiedad está separada del usufructo, se concede preferencia para efectuarla á los propietarios, y en segundo lugar á los usufructuarios: si redime el primero, tendrá derecho á cobrar los réditos del usufructuario durante el usufructo; si el segundo, quedará este dueño del censo (él ó sus herederos), y cobrará los réditos del propietario cuando termine el derecho del usufructuario.

Art. 9.º Para que no se perjudique la preferencia que el art. 8.º concede á los propietarios respecto de los usufructuarios, se hará lo mismo que se establece en la regla 5.ª del art. 11; de modo que la redencion se efectuará en cuanto la pida el propietario; pero habrá de detenerse hasta el trascurso de todo el término si la solicitase el usufructuario.

Art. 10. Se declaran extinguidos los censos pertenecientes al Estado y al clero regular ó secular que graviten sobre fincas de igual naturaleza, y que lleguen á venderse, haciéndose los respectivos abonos de capitales á cada uno de los propietarios del censo estinguido y de la finca vendida.

Art. 11. En las fincas vendidas á censo por Ayuntamientos ú otras manos muertas que tuvieren sobre sí anteriores gravámenes en favor de otras manos muertas, y no se rebajasen en la subasta, el poseedor, con solo hacer la redencion de censo mas moderno que comprendia todo el valor de la finca, se entiende que redime los restantes gravámenes, haciéndose los oportunos abonos como queda indicado en el artículo anterior.

Art. 12. Los censos enfitéuticos establecidos en Cataluña, los especiales en la ciudad de Barcelona, su huerto y viñedo,

los foros y subforos en Galicia, y los que existan iguales ó parecidos en cualquier otro punto de la Península é Islas adyacentes, quedan para su redencion sujetos á las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Los que se prestan para reconocimiento del dominio directo, y por su naturaleza no son valuables en numerario, quedan desde ahora extinguidos, y se consolidará el dominio directo al útil.

2.<sup>a</sup> En los que sea señor director ó mediano el Estado, ó cualquiera de las manos muertas comprendidas en el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 4.<sup>o</sup> de Mayo, podrá redimir el dominio directo el que tenga el útil; y si este no lo hiciere, el enfitéuta que cobre censo en nuda percepcion, despues de este los señores medianos, cuando los haya, en órden ascendente, sin que en lo sucesivo pueda renacer ó restablecerse bajo pena de nulidad el grado ó grados de señores redimidos.

3.<sup>a</sup> El importe del censo redimido se disminuirá en todos los grados intermedios desde aquel que el redimente deba seguir pagando hasta el que haya de subsistir como mas antiguo despues del extinguido.

La parte de laudemio redimido no podrá acrecer á los partícipes de lo demas, ni restablecerse directa ni indirectamente por pacto alguno, bajo pena de nulidad.

4.<sup>a</sup> Dentro del plazo concedido para la redencion de los censos presentarán sus solicitudes todos los que tengan derecho en conformidad á la regla segunda, llevándose á efecto la redencion desde luego si la solicitase el poseedor del dominio útil, y esperándose hasta la conclusion del término si fuese el peticionario cualquiera de los otros para que pueda ser efectiva la preferencia que queda establecida.

Art. 13. Los censos pertenecientes á particulares que gravitan mancomunadamente con hipoteca sobre todas las fincas de un caudal desamortizado, sobre dos ó más del mismo, ó sobre una sola que haya de dividirse para su enajenacion, se admitirán por el valor que resulte, capitalizándolos al 5 por 100 de sus réditos ánuos en pago del precio en que se vendiesen las fincas hipotecadas á su regularidad.

Si los referidos capitales tuviesen en la escritura de imposicion la cualidad de que se habian de redimir, ó devolver íntegro para el caso de extinguirse ó enagenarse sus hipotecas, se admitirán en pago por todo su valor.

Se declaran como censos con hipoteca mancomunada aquellos que enajenó el Estado á particulares sobre fincas indeterminadas de cualquiera de los caudales desamortizados por la ley de 4.<sup>o</sup> de Mayo, y cuya hipoteca especial no conste, bastando para acreditar su derecho y que se admitan en pago al 5 por 100 la escritura de venta que otorgó el Estado.

Tambien podrán los censualistas de que habla este artículo, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicacion de la presente ley, optar por la redencion del censo que les pertenezca capitalizando la renta al 6 por 100 y cobrando su importe á proporcion que se haga efectivo el valor de los bienes sobre que estaba impuesto.

Art. 14. No se exigirá documento alguno ni prueba al que solicite la redencion de un censo, efectuándose esta al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital. Esto sin perjuicio de las investigaciones que puedan hacerse en lo sucesivo y de la responsabilidad á que quedan sujetos el censatario y la finca afecta, si debiese mayor cantidad. Se exceptuan de esta disposicion los arrendatarios á que se contrae el artículo 2.<sup>o</sup>, en los que será preciso la justificacion documental, ó en caso de absoluta imposibilidad de esta, la de testigos con intervencion de la Hacienda y de las corporaciones á que pertenecian los bienes, y que use del derecho para sí, y no para cederlo al mismo interesado.

Art. 15. Las redenciones de censos desamortizados que estén pendientes se arreglarán á lo prevenido en esta ley.

Art. 16. Las escrituras de redencion se extenderán en el papel sellado correspondiente al capital que se redime.

Art. 17. Se amplía por seis meses mas, á contar desde la publicacion de la presente ley, el plazo que se concedió en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley de 4.<sup>o</sup> de Mayo para la redencion de los censos. Este plazo podrá prorogarlo el Gobierno por otros seis meses. Este término se contará en los censos sobre que hay litigio pendiente desde que se declare la ejecutoria ó desde que el censatario se allane al reconocimiento.

Art. 18. Las Juntas de venta de bienes nacionales de provincia aprobarán en las suyas respectivas los expedientes de redencion de censos, cuyos capitales no excedan de la cantidad de 40,000 rs. vn., conforme á los tipos marcados en la ley de 4.<sup>o</sup> de Mayo último.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guar-

den y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Francisco Santa Cruz.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Art. 1.<sup>o</sup> Solo se concederán licencias temporales á los empleados del Ministerio de la Gobernacion por causa de enfermedad y para asuntos propios ó muy urgentes de familia cuando esten competentemente justificados.

Art. 2.<sup>o</sup> En el caso de enfermedad se acompañará á la instancia de licencia la certificacion de dos facultativos residentes en el pueblo del interesado, y de tres si son de otra vecindad.

Art. 3.<sup>o</sup> El Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se dirigirá el que solicite la licencia, informará reservadamente, oyendo siempre al Jefe inmediato, y expresando al mismo tiempo las licencias que haya disfrutado anteriormente el empleado, y los motivos por que se le concedieron.

Art. 4.<sup>o</sup> No se concederán licencias sino á la quinta parte de los empleados de una misma dependencia.

Art. 5.<sup>o</sup> Si dentro de los 15 dias siguientes al en que se haga saber al interesado la concesion de la licencia no hiciere uso de ella, queda esta sin efecto desde luego.

Art. 6.<sup>o</sup> El término de la licencia por causa de enfermedad no excederá de dos meses. Si hubiere necesidad de prorogar este plazo á solicitud del interesado, se observarán las mismas formalidades que quedan dispuestas para la concesion de las licencias.

Art. 7.<sup>o</sup> El tiempo por que puede concederse licencia para asuntos propios ó urgentes de familia, será á lo mas el de un mes, sin sueldo ni próroga.

Art. 8.<sup>o</sup> En ningun caso se concederá licencia para venir á esta corte, á no ser que en ella resida ó esté vecindada la familia del interesado.

Art. 9.<sup>o</sup> Los empleados del Ministerio de la Gobernacion dirigirán sus solicitudes por conducto de la Subsecretaria ó de la Direccion general de que dependan, y sus Jefes al cursarlas se sujetarán á lo prevenido en las disposiciones anteriores.

Art. 10. Los Directores y Oficiales de la Secretaria, los Gobernadores de las provincias que tengan necesidad de licencia, la solicitarán directamente del Ministerio, justificando el motivo en que apoyen su instancia.

Art. 11. Los Directores generales en las licencias que concedieren observarán todas las disposiciones enumeradas y darán cuenta al Ministerio, acompañando el expediente del interesado.

Art. 12. Quedará sin efecto la solicitud que no reuna las condiciones expresadas en las prescripciones que anteceden.

Dado en Palacio á veinte y siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones espuestas por el ministro de Fomento, y á fin de que tenga cumplido efecto el art. 2.<sup>o</sup> de la ley de desamortizacion de 4.<sup>o</sup> de mayo último, por lo que respecta á los montes y bosques del Estado, de los propios y comunes, y de los establecimientos públicos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declaran en estado de venta con la reserva que se dirá en el art. 5.<sup>o</sup>, previas las formalidades que señalará el art. 2.<sup>o</sup>, y bajo las condiciones de garantía que exige el art. 147 y posteriores de la instruccion de 31 de mayo de 1855, todos los montes y bosques que no se hallen comprendidos en las especies siguientes, á saber: los abetos, pinabets, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, ayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y picorños, determinándose la clasificacion por la especie que predomine, y cualquiera que sean sus métodos de beneficio, y la localidad donde se hallaren.

Art. 2.<sup>o</sup> Antes de procederse á anunciar la subasta de los montes, se oirá por los gobernadores á los ingenieros ó comisarios respectivos, los cuales, en el breve plazo que se les designe, manifestarán, en virtud de los datos que posean, y en su

defecto del reconocimiento que practiquen ó hagan practicar á los peritos agrónomos, si el monte pertenece á la clase reservable ó no: en el primer caso no se anunciará la subasta; en el segundo se anunciará y procederá á ella: en caso de duda se consultará al ministerio de Fomento para la resolución que convenga.

Art. 3.º Para proceder con actividad y acierto en la resolución de los expedientes de montes ya subastados, y cuya adjudicación se halla pendiente, los gobernadores pasarán á los ingenieros ó comisarios respectivos nota de los que se hallen en aquel caso, y estos evacuarán su informe en el breve plazo que les señale el gobernador; de forma que el término de un mes á lo sumo (salvo los casos de imposibilidad absoluta por el excesivo número de fincas y escasez de personal) se hallen todos los informes en la Dirección general de venta de bienes nacionales.

Art. 4.º Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.º Los montes ya subastados y pendientes de adjudicación.

2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

Art. 5.º Además de exceptuarse de la enajenación los montes cuyas especies se designan en el art. 1.º, el Gobierno se reserva declarar no enajenable alguno de las demás especies, cuando por razones graves lo juzgue conveniente al interés público, cuidando de comunicarlo al gobernador que correspondiente, ya para que no anuncie la subasta, ya para que se abstenga de adjudicarle. Anunciada la subasta, y llegado el momento de la adjudicación sin recibir las órdenes correspondientes para que se suspenda, se procederá á ella con las formalidades prevenidas.

Dado en Palacio á veinte y siete de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

(Gaceta núm. 1152.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administración.—Negociado 4.º

Sancionada por S. M., y publicada ya en la *Gaceta* de hoy, la ley de 27 del mes actual, por la que se llaman al servicio de las armas 16,000 hombres correspondientes al sorteo de este año, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que á fin de evitar dudas acerca de la inteligencia y ejecución de dicha ley, haga á V. S. las advertencias siguientes:

1.ª El repartimiento del cupo de cada provincia se hará por las Diputaciones segun dispone el artículo transitorio y penúltimo de la ley vigente de reemplazos, en virtud del cual debe quedar por este año sin efecto lo mandado en los artículos 18 y 21 de la misma, y en su lugar observarse lo prevenido en los 11 y 14 del proyecto que sirvió como ley para la ejecución de la última quinta.

2.ª El indicado repartimiento deberá practicarse durante el preciso término de ocho días que señala el artículo 20 de la misma ley de reemplazos, no derogado en esta parte, á contar desde el día 10 de Marzo próximo, fijado por el artículo 3.º de la ley de 27 del actual para la reunion de las Diputaciones.

3.ª El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas deberá imprimirse y circularse el 27 del mismo mes de Marzo, con arreglo al art. 4.º de la misma ley de 27 de este mes; pero quedando vigentes, excepto en cuanto á la fecha de dicha publicación, el art. 31 de la ley de 30 de Enero último.

4.ª A excepcion de los artículos 18, 20, 21 y 31, que quedan respectivamente sustituidos ó modificados segun se ha dicho en las advertencias anteriores, todas las demás disposiciones de la ley de 30 de Enero citada regirán por completo en la ejecución de la quinta próxima.

Y 5.ª En su consecuencia, el sorteo general en todos los pueblos empezará el domingo 6 de Abril, el llamamiento y declaración de soldados el primer día festivo del mismo mes despues de terminar el sorteo, y la entrega en caja el 15 de Mayo siguiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta núm. 1149.)

GOBERNACION.

Administración.—Negociado 4.º.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Barcelona lo que sigue:

«Remitida á informe del Tribunal Contencioso-administrativo la consulta que en 12 de Mayo de 1854 elevó á este Ministerio el antecesor de V. E. con motivo de lo dispuesto en la Real orden circular de 15 de Febrero anterior, por la cual quedó sin efecto la de 12 de Diciembre de 1851, ha emitido dicho Tribunal en 26 de Enero último el siguiente dictámen:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1851, por la cual se previene que la captura de un prófugo y su incorporación en las filas aprovechase al número inmediato anterior á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6,000 rs.:

Visto asimismo la Real orden de 15 de Febrero de 1854, por la que, sin embargo de lo dispuesto en la anterior, se manda devolver los 6,000 rs. á los quintos que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha cantidad, siempre que haya cesado su responsabilidad de cubrir plaza por el cupo de su pueblo respectivo:

Considerando que la aprehension de un prófugo y su ingreso en el ejército motiva naturalmente el sobrante de un número que debe exceptuarse, cuyo beneficio se aplicaba al número inmediato inferior, á aquel que redimió su suerte con la entrega de 6.000 rs., segun lo prevenido en la citada Real orden de 12 de Diciembre de 1851:

Considerando que, si bien es justo que se cumpla la de 15 de Febrero de 1854, en cuanto manda devolver los 6,000 rs. á los que hubiesen redimido su suerte por este medio, en el caso de haber cesado su responsabilidad, por la presentación y captura del prófugo cuya plaza cubran, no así sería oportuno ni regular que los mozos á quienes se dió de baja por virtud de la anterior disposición volvieran al servicio, pues sobre no originarse perjuicio de consideración al ejército por los pocos días que faltan para cumplir con el tiempo de su empeño, produciría graves trastornos á las familias su nuevo ingreso;

Este Supremo Tribunal es de parecer que, si bien procede la devolución de los 6,000 rs. á los que para redimir el servicio de las armas entregaron dicha suma, en el caso de presentarse los mozos á quienes suplian, no es justo llamar de nuevo á los quintos á quienes se dió de baja en el servicio en virtud de la Real orden de 12 de Diciembre de 1851; y juzga igualmente que esta gracia sea extensiva á los mozos que se encuentren en circunstancias análogas á las de los que producen esta resolución.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como propone el Tribunal en su preinserto dictámen, lo traslado á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes y en contestación á dicha consulta.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, y con el objeto de que sirva de regla general en todos los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Núm: 107.

Recuerdo á los Sres. Subdelegados de Medicina, Cirujía, Veterinaria y Farmacia de los partidos de esta provincia, mi circular núm. 22, inserta en el Boletín oficial de la misma núm. 6, correspondiente al sábado 12 de Enero último; en la inteligencia de que he de verla cumplida antes del día 10 del actual, sin darme lugar á nuevas escitaciones, que solo conducirán á exigir responsabilidades, fáciles de evitar, cuando reconociendo cada uno los respectivos deberes de su ministerio, se hace cargo de que la acción del Gobierno es ineficaz si á los mejores deseos no secunda el celo de sus agentes, cumpliendo y haciendo cumplir las leyes y reglamentos en cada uno de los diversos ramos de la administración pública. Burgos 2 de Marzo de 1856.—Domingo Saavedra.

Núm. 108.

Al objeto de que este Gobierno no carezca de los datos necesarios respecto del movimiento del personal en los encargados de la custodia de los presos de las cárceles de la provincia; los Sres. Alcaldes cabezas de partido, me facilitarán en el término de ocho precisos días, un estado que comprenda las noticias consignadas en el formulario puesto al pie de esta orden, prometiéndome de su buen celo que para el cumplimiento de la

misma, me escusarán repugnantes escitaciones. Burgos 2 de Marzo de 1856.—Domingo Saavedra.

PUEBLOS.	PARTIDO á que corresponden.	NOMBRES Y apellidos de los Alcaldes.	SUELDO anual que disfrutan. Rs. vn.	FECHAS de sus nombramientos. Dia. Mes. Año.	Autoridades por quienes fueron expedidos.	FECHA de las tomas de posesion. Dia. Mes. Año.

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.**

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el dia 8 de Abril próximo á las 12 de la mañana para la adjudicacion en pública subasta de los trozos 1.º, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10, del ramal de carretera desde Villadiego al canal de Castilla, provincia de Burgos, presupuestados el 1.º en 75,967 rs., 81 cts., el 2.º en 90,418 rs., el 3.º en 102,876 rs., el 4.º en 119,959 rs., el 5.º en 89,086 rs., el 6.º en 62,533 rs., el 7.º en 75,643 rs. 75 cts., el 8.º en 86,582 rs., el 9.º en 112,206 rs. 51 cts., y el 10.º en 81,046.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y en la condicion 10.ª del pliego de las economicas, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambas dependencias de manifies-

to para conocimiento del público los modelos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económica.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será el 5 por 100 del importe del presupuesto, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion.

Madrid 22 de Febrero de 1856.—El Director general de Obras públicas, Cipriano Segundo Montesino.

**MODELO DE PROPOSICION.**

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de 22, de Febrero último y de las condiciones y requisito que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los trozos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 de la carretera de Villadiego al canal de castilla, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, cuyos presupuestos son: el del primer trozo 75,987 rs 27 cts., el del 2.º á 90,418 reales, el 3.º á 102,876 rs., el 4.º á 119,957 rs., el 5.º á 89,086 rs., el 6.º á 62,533 rs., el 7.º á 75,643 rs. 25 cts., el 8.º á 86,582 rs., el 9.º á 112,206 rs. 17 cts. y el 10.º á 81,046 rs., con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones. (Aqui la proposicion que se haga; admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado.) Fecha y firma del proponente.

Gobierno Militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Exmo. Sr. Capitan General de este distrito, me ha remitido la orden general que dice asi:

«Orden general del 1.º de Marzo de 1856.—En Burgos. —Para que tenga efecto el reconocimiento facultativo que previene la regla 3.ª de la Real orden de 31 de Enero de 1855, que trata de los trámites que han de seguirse para obtener el retiro por inútil á consecuencia de heridas recibidas en campaña; el Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito ha dispuesto que dicho reconocimiento tenga lugar el dia 20 del actual, por los profesores médicos del cuerpo de Sanidad militar de Santoña, para los heridos que se hallen en la provincia de Santander; en el de Logroño para los que lo esten en la misma provincia, y en el de esta plaza para los residentes en las provincias de Soria y Burgos, á cuyos puntos concurrirán todos los que se consideren en el caso que previene la citada Real orden.—Los heridos que se presenten al reconocimiento recibirán con orden á los facultativos nombrados, el certificado que cita la regla 3.ª de la mencionada Real orden, para que los señores Gobernadores y Comandantes militares á quienes corresponda darán la orden competente.—Luego que tenga lugar el reconocimiento, los profesores que lo verifiquen estenderán los certificados que se previene en la 3.ª y 4.ª reglas de la citada Real orden, y los entregarán á los señores Gobernadores militares, para que por conducto de estos lleguen á poder del Excmo. Sr. Capitan General del distrito á los efectos que son consiguientes.—De orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de quienes corresponda, á cuyo fin los señores Gobernadores Militares de las provincias, harán se inserte en el Boletin oficial de las mismas.—El Coronel Gefe de E. M.,—Joaquin de Soura.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la orden general precedentemente inserta, se anuncia por medio del presente Boletin para que llegue á conocimiento de los que, en esta provincia, se hallen en el caso que queda expresado Burgos 2 de Marzo de 1856.—El Brigadier Gobernador, Gallardon.